



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia. Paso al Despacho del Juez el presente proceso, dentro del cual sería necesario resolver varios asuntos: el primero, relacionado con la resolución del recurso de REPOSICION interpuesto por la parte OPOSITORA frente al auto No. 516 del 24 de noviembre de 2022, del cual se corrió traslado mediante fijación en lista No. 041 del 02 de diciembre de 2022. El segundo asunto, es la solicitud por la apoderada de la parte demandante, quien pone a conocimiento del Juzgado que la parte opositora incumplió con el deber contenido en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviarle copia simultánea, tanto a ella como a las demás partes, de todos los memoriales o actuaciones que realiza en el proceso.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante el día 08 de febrero de 2023, radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y archivo. Ud. Proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 23 de febrero de 2023.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 019</p> <p>24 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p><i>Claudia Lorena Flechas Nieto</i></p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria</p>

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GUILLERMO ANDRÉS LIBREROS ACOSTA, mediante apoderada judicial
Demandado: MARLON MAURICIO PÉREZMARULANDA
Radicación: 7689040890012021-00108-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 047

Sería del caso resolver lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte opositora¹, cuyos motivos de inconformidad para controvertir el auto Interlocutorio civil No. 516 del 24 de noviembre de 2022², radican en que, según considera, **la orden de prestar caución para el adelantamiento de la oposición ES IMPROCEDENTE y, así mismo, que hubo indebida notificación del auto que “da tramite al incidente” esto es el auto No. 435 del 19 de septiembre de 2022**, por el cual el Juzgado lo requirió y le otorgó al opositor Sr. Álvaro Rentería, el término de 30 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación

¹ Por disposición del art 318 y 110 del CGP, al recurso interpuesto se le surtió fijación en lista No. 041 del 02 de diciembre de 2022, sin embargo, no efectuaron ningún pronunciamiento.

² Por el cual se decretó el desistimiento tácito del trámite incidental de oposición



por estado de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal de prestar la caución fijada en \$20.000.000 mcte³ o constituir póliza aportando constancia de ello al proceso, necesaria para dar trámite a la oposición, por cuanto su objeto es la de garantizar el pago de la eventual condena por multa de 10 a 20 s.m.l.m.v., costas y perjuicios, en caso de que la decisión a adoptar llegara a ser desfavorable al tercero, con fundamento en los arts 309 y 603 del CGP concordados, so pena de dar aplicación al numeral 1º del art 317 CGP, es decir, terminar el trámite incidental por desistimiento tácito.

Frente a los reparos del recurso de reposición del opositor (archivo 62 e.e.) y respecto a la solicitud de de la parte demandante sobre la omisión de su contraparte de remitirle copia de todas las actuaciones (archivo 65 e.e.) toda vez que el día 08 de febrero de 2023 aquella radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (archivos 66 y 67 e.e.)y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y posterior archivo, *por sustracción de materia y economía procesal, se accederá a decretar la terminación.*

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver el citado recurso por cuanto sería inane y un desgaste innecesario, entrar a decidirlo dado que lo peticionado por el opositor al secuestro era el levantamiento de las medidas cautelares, y respecto de aquellas se ordenará su levantamiento, pero con motivo de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. De otro lado, se entiende por desistida la petición de legalidad de la parte demandante (archivo 65 e.e.) y no habrá lugar a darle traslado al avalúo presentado (archivo 58 e.e.).

Téngase en cuenta que la finalidad jurídico-filosófica del proceso ejecutivo es el recaudo del crédito insoluto, de manera que al ser ese el fin principal de la ejecución lo accesorio (oposiciones, avalúos, etc) se entienden cobijadas por hecho superado en virtud de la solicitud de la apoderada ejecutante de terminación por pago total.

Artículo 42 CGP. Deberes del juez. Son deberes del juez:

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.***

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no

³ Equivalente a 20 s.l.m.v.



se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. rad. 2016- 01173-00).

De la solicitud de terminación del proceso (art 461 CGP)

Mediante memorial suscrito y allegado por la apoderada de la parte demandante el 08 de febrero de 2023 se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y honorarios. Conforme al numeral 1º, del art. 461 del CGP, están satisfechos los requisitos para acceder a lo solicitado, pues aún no se inicia la diligencia de remate, el escrito de terminación proviene del apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir y se entiende que el pago comporta la obligación y las costas. En consecuencia, hay lugar a acceder favorablemente a la solicitud de terminación y a levantar las medidas cautelares, dado que en este trámite no hay solicitud de embargo de remanentes y, en consecuencia, se accederá a lo solicitado.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar HECHO SUPERADO frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el opositor frente a la providencia No. 516 del 24 de noviembre de 2022, igualmente frente al avalúo presentado y sobre la solicitud de la apoderada demandante por el NO envío de su contraparte de los memoriales, por las razones precisadas.

SEGUNDO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas y honorarios.

TERCERO. Ordenar el levantamiento TODAS las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas dentro de este proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO. Abstenerse, por el momento, de fijar honorarios definitivos al secuestre señor RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES, hasta tanto rinda cuentas comprobadas de su gestión, conforme lo señalan los artículos 51 y 461, inciso quinto del CGP. Comuníquese al secuestre esta decisión, remitiéndole para ello, enlace al expediente electrónico.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el proceso en forma definitiva, con las respectivas anotaciones en los radicadores del Juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccc0ab56ac3df1a36442e0bfd7095baaeaa62f7222e83bcb560555df2b8c47**

Documento generado en 23/02/2023 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>